

Ibagué, 25 de marzo de 2025

Señor:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

Ciudad

REF.: SOLICITUD VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor, vecino y domiciliado en Ibagué, profesional del Derecho, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTA**, de manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes con el objeto de poner en su conocimiento las demoras en el trámite procesal del proceso de restitución de bien inmueble de BANCO DE BOGOTA contra JHON ALEXANDER MURILLO AVILES; proceso que se identifica con radicación No. 17380310300120230024400 y que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS**, con la finalidad de que se adelante VIGILANCIA y lograr que se administre justicia con criterios de eficiencia y desarrollo oportuno con fundamento en las siguientes:

HECHOS

Como apoderado del BANCO DE BOGOTA dentro del proceso de restitución de bien inmueble adelantado en contra del señor JHON ALEXANDER MURILLO AVILES, el suscrito el 25 de febrero de 2025, elevó solicitud al Despacho de conocimiento y el día 13 de marzo de 2025 solicitó dar trámite dicha solicitud me permito poner en conocimiento los siguientes acontecimientos para contextualizar en tiempo, modo y lugar honorable CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:

PRIMERO: El día 22 de septiembre de 2023 el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada – Caldas admitió demanda de restitución de bien inmueble.

SEGUNDO: EL día 19 de marzo de 2024 el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada – Caldas dicto sentencia a favor del proceso de restitución, mediante la cual ordenó la terminación del contrato de leasing habitacional entre el Banco de Bogotá y el señor Jhon Alexander Murillo Avilés, ordenó la restitución bien inmueble (a través de la figura de entrega voluntaria) y que en caso de no efectuarse la entrega comisionaría a la Alcaldía Municipal de la Dorada Caldas para llevar a cabo diligencia de entrega.

TERCERO: El día 25 de abril de 2024, se solicitó que se fijará fecha para llevar a cabo diligencia de entrega, solicitud reiterada al Despacho en varias ocasiones, tanto así que el suscrito después de 5 meses de haber radicado la petición ejerció su derecho de solicitar vigilancia administrativa el día 25 de septiembre de 2025 con ocasión a la demora judicial en relación a la petición relacionada en este

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

numeral; y es así como mediante auto del mismo 25 de septiembre el Despacho Judicial ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de la Dorada - Caldas para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble, librando su correspondiente Despacho Comisorio.

CUARTO: El 10 de octubre de 2024, el Despacho Judicial radica ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Promiscuos Municipal de la Dorada el correspondiente Despacho Comisorio junto con los insertos necesarios para su desarrollo.

QUINTO: El día 15 de octubre de 2024 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada avocó conocimiento y subcomisionó la Alcaldía Municipal de la Dorada para llevar a cabo diligencia de entrega.

SEXTO: El día 19 de noviembre de 2024, el suscrito solicitó al Juzgado comisionado que libraré y radicaré el Despacho Comisorio ante la autoridad competente con la finalidad de llevar a cabo diligencia de entrega; razón por la cual el Juzgado el día 20 de noviembre de 2024, remite Despacho para ser radicado directamente por el suscrito a lo cual ese mismo día se radico ante la Dependencia correspondiente: Alcaldía Municipal de la Dorada Calda.

SEPTIMO: El día 03 de febrero de 2025 el director Policivo de la Alcaldía Municipal de la Dorada Calda fijó fecha para llevar a cabo diligencia se secuestro para el 20 de febrero de 2025.

OCTAVO: El demandado el señor JHON ALEXANDER MURILLO AVILES solicitó al director Policivo de la Alcaldía Municipal de la Dorada la solicitud de suspensión de proceso por encontrarse en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, situación que el día 11 de febrero puesta en conocimiento al Juzgado comisionado y este a su vez el día 12 de febrero de 2025 lo puso en conocimiento del Juzgado comitente indicando que la diligencia de entrega se encontraba programada para el día 20 de febrero de 2025.

NOVENO: Al no existir pronunciamiento judicial (pues el auto del 18 de febrero se notificó mediante estado del 21 de febrero de 2025) que indicará la suspensión definitiva de la diligencia de entrega, mi apoderado en sustitución y el director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal de la Dorada se dirigieron al inmueble objeto de la diligencia y el día 20 de febrero de 2025 con ocasión a la situación especial y en aras de no generar perjuicios psicológicos a la parte demandada no se materializó diligencia de entrega y se dejó establecido que el demandado realizaría la entrega voluntaria del inmueble el día y se programó como fecha el día 24 de febrero de 2025, llegado el día el director Policivo de la Alcaldía Municipal de la Dorada no llevó cabo diligencia de entrega como consecuencia con ocasión a que el señor JOHN ALEXANDER MURILLO AVILES había interpuesto acción de tutelar en su contra y en contra de la alcaldía por los hechos acontecidos el día 20 de febrero de 2025.

DECIMO: Como se adujo con antelación el Despacho de conocimiento mediante providencia judicial del 18 de febrero notificado mediante estado del 21 de febrero de 2025, dejo vigente el proceso de restitución y no ordenó la suspensión de este como quiera que se había dictado sentencia mucho antes de que el deudor iniciará el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y ordenó que se realizará desde cero la comisión (librar nuevo despacho comisorio y radicar de nuevo).

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

DECIMO PRIMERO: Con ocasión a la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada el suscrito se pronuncio frente a la misma y el día 25 de febrero de 2025 solicitó: *“solicitó al Despacho que deje en firme la subcomisión realizada al director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal por parte del comisionado Juzgado 1 promiscuo Municipal de la Dorada – Caldas, con miras a que se re programe fecha con dicha autoridad para poder llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble restituido; además de ello solicitó también me permito solicitar se sirva prestar el debido acompañamiento por parte del Juzgado del Origen es decir el juzgado primero civil del circuito de la dorada a la diligencia de entrega a fin de no vulnerar los derechos del demandado en caso de que el mismo presente oposición a la diligencia o de ser del caso solicitó al Juzgado que se pronuncie sobre las oposiciones planteadas por el apoderado de la parte demandada el día 20 de febrero de 2025 lo anterior teniendo en cuenta el principio de celeridad procesal teniendo en cuenta que se ordenó la entrega del inmueble desde el día 19 de marzo de 2024 generando en el transcurso del tiempo una afectación económica a los intereses PATRIMONIALES de mi poderdante; evitando así el regreso del despacho comisario para resolver una oposición que no va a prosperar conforme lo indica el numeral 1 del artículo 309 del CGP, Por ultimo solicitó el acompañamiento de autoridades administrativas como personería municipal, policía, bienestar familiar y demás que se consideren competentes y pertinentes a la diligencia que se reprogramara por parte del director de gestión policiva a fin de evitar cualquier clase de vulneración a los derechos de todas las partes involucradas”.*

DECIMO SEGUNDO: El día 13 de marzo de 2025 solicite dar trámite a la solicitud relacionada en numeral anterior y solicite: *“solicitó que se indique si se podrá seguir adelante con la subcomisión que conoce el Director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal de la Dorada con fines a reprogramar diligencia de entrega de inmueble y finalizar rápidamente los fines de este proceso con la entrega material del bien o si por el contrario se dejará en firme o si por el contrario dejará en firma la decisión adoptada en el numeral 2 del auto del 19 de febrero de 2025 donde indica que se debe iniciar desde cero con la comisión para materializar diligencia de entrega”.*

DECIMO TERCERO: El día 25 de marzo de 2025 se reiteró solicitud radicada el día 13 de marzo de 2025, con fines a que el Despacho Judicial se sirva darle trámite a la misma y se solicitó en memorial a parte no tener en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la contraparte como quiera que el auto del 18 de febrero es un auto de cúmplase no susceptible de recursos.

DECIMO QUINTO: Es importante indicar que mi poderdante requiere que se le dé trámite a la misma con fines a poder restituir el inmueble y con ello poder iniciar trámite de contabilización y que el banco pueda establecer si con el inmueble restituido el demandado cancela en su totalidad las obligaciones adquiridas, de igual forma también con miras a poder definir la realidad de las obligaciones en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

ANEXOS

1. Auto del 19 de marzo de 2025 dictó sentencia en proceso de restitución.
2. Auto del 03 de febrero de 2025 fijó fecha diligencia de secuestro.

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

3. Auto del 12 de febrero de 2025 mediante el cual el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de la Dorada pone en conocimiento al comitente sobre la solicitud de suspensión de proceso e indica fecha de la diligencia de secuestro.
4. Auto del 18 de febrero de 2025, mediante el cual no se suspende el proceso de restitución.
5. Memorial radicado el día 25 de febrero de 2025, mediante el cual se solicitó dejar en firme la Subcomisión realizada director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal por parte del comisionado Juzgado 1 promiscuo Municipal de la Dorada – Caldas, con miras a que se re programe fecha con dicha autoridad para poder llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble restituido entre otras
6. Memorial radicado el día 13 de marzo de 2025, mediante el cual se solicitó dar trámite a petición del 25 de febrero y otras.
7. Pantallazo del expediente digital del proceso de restitución donde se observa el estado actual del mismo.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la Calle 60 con Avenida Guabinal- Acqua Power Center, Oficina 1106, de la ciudad de Ibagué (Tolima) y en el correo electrónico beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com

Cordialmente,



RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

Apoderado judicial

CC 93.409.590 de Ibagué

TP 164.046 del C. S de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal Declarativo de Restitución de Tenencia Leasing

Rad.: 17380 31 03 001 2023 00244 00

SENTENCIA

Se decide el presente proceso instaurado por el Banco de Bogotá en contra de Jhon Alexander Murillo Avilés, en el cual se peticona la declaración de terminación del contrato de leasing habitacional y la consecuente entrega del bien dado a título de tenencia.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fácticos.

La entidad bancaria demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento de leasing habitacional, por el no pago de los cánones de arrendamiento financiero desde el 22/04/2023.

Puntualizó que entregó al locatario a título de arrendamiento habitacional con la facultad de ejercer al final del contrato la opción de compra, el inmueble ubicado en la carrera 2 numero 46 - 17 manzana AA lote numero 4 lote A-A urbanización Villa Esperanza de este municipio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-22188 de esta misma localidad.

Trámite Procesal

El día 11/09/2023 fue presentada demanda de restitución de inmueble la que fue repartida a este despacho judicial y mediante auto adiado el 22/09/2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al extremo demandado.

El demandado se notificó personalmente a la demandada al correo electrónico ryslavamotos@hotmail.com de conformidad a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el día 06/12/2023 – *fl. 3 archivo 007 del expediente electrónico*- sin que el demandado hubiese pagado el valor de los cánones adeudados, para poder ofrecer una réplica o enervar las pretensiones del libelo.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones conforme a lo dispuesto en numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de mérito.

CONSIDERACIONES

Como primer punto debe indicarse que no se observa en esta instancia procesal trámite alguno que invalide lo actuado, siendo procedente decidir sobre el fondo del asunto.

Sea menester precisar que la naturaleza del contrato de leasing financiero es un contrato atípico mediante el cual se traspaşa el derecho a usar un bien a cambio del pago de rentas durante un plazo determinado, el cual una vez finalizado otorga la posibilidad al locatario de ejercer el derecho de opción de compra.

En consecuencia el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y solicitar la restitución del bien entregado a título de tenencia, siéndole predicables en tal sentido las disposiciones consagradas para la restitución de inmueble arrendado establecidas en los artículos 384¹ del Código General del Proceso; y en lo pertinente lo dispuesto en la ley 820 de 2003.

Corolario de lo anterior, el artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

Establece el numeral 4º del párrafo 2º del citado artículo que:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en su defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquél".

¹ El artículo 385 del Código General del Proceso establece: *Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro."

Así mismo, el numeral 1º del párrafo 3º de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez se dictará sentencia de restitución. Decisión procesal que igualmente se aplica en aquellos eventos en los cuales no es oído, por no acreditar el pago a órdenes del juzgado del valor adeudado.

Del caso concreto.

Obra en el plenario el contrato de arrendamiento habitacional suscrito por el Banco de Bogotá el cual recayó sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 2 numero 46 - 17 manzana AA lote numero 4 lote A-A urbanización Villa Esperanza del Municipio De Dorada – Caldas, cuyos linderos reposan en la Escritura Pública No. 010 del 25/01/2022 de la Notaria Única del Circulo de La Dorada, Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-22188 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad – *fl. 15 y s.s., archivo 02 del expediente electrónico.*

Manifestó el demandante que el extremo pasivo no sufragó oportunamente los cánones mensuales desde el 22/04/2023 y los sucesivos, situación que no fue desvirtuada en el presente proceso, como quiera que el demandado no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni acreditó el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

Por lo tanto, y como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del contrato de arrendamiento habitacional por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa de los numerales 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento, incluyendo el que nos ocupa.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien entregado en leasing, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 305 numeral 1º del C.G.P.

Como agencias en derecho se fijará la suma de \$2.736.000.00 conforme a lo establecido en el artículo 5º numeral 1 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional suscrito entre el Banco de Bogotá en contra de Jhon Alexander Murillo Avilés como locatario del bien inmueble ubicado en la carrera 2 numero 46 - 17 manzana AA lote numero 4 lote A-A urbanización Villa Esperanza de este municipio, cuyos linderos reposan en la Escritura Publica No. 010 del 25/01/2022 de la Notaria Única del Circulo de La Dorada, Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-22188 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de la demandada Jhon Alexander Murillo Avilés a favor de la parte demandante.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución del mueble entregado en leasing en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de esta localidad, para llevar a cabo la diligencia. Líbrese despacho con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.736.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2452684dedd21569a8e31c953e11801de15987fc2ebdab7a8c0d5cd957917791**

Documento generado en 19/03/2024 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALCALDÍA DE
La Dorada

AUTO NO. 10
DILIGENCIA DE ENTREGA

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN POLICÍVA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ESTABLECE:

Que dentro del proceso que a continuación se relacionará, se comisionó mediante despacho comisorio No 014 a este despacho para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble, ubicado en la Carrera 2 N. 46-17 manzana AA lote N. 4 lote AA Urbanización Villa Esperanza de La Dorada Caldas, de propiedad del demandado.

JUZGADO: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA
PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE LEASING
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER MURILO AVILES
RADICACIÓN: 2023-00244-00

Conforme a lo anterior, se fija fecha y hora para la diligencia de entrega de la siguiente forma.

DÍA: 20 DE FEBRERO DEL 2025.
HORA: 08:00 a.m.

El presente auto se libra hoy, de 03 de febrero del 2025

Atentamente,



JOSÉ ARTURO FLÓREZ RAMOS

Director Administrativo de Gestión Policiva

Elaboró: Luz Janeth Castaño Fonseca

www.ladorada-caldas.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 18 de febrero de 2025.

A despacho del señor juez informándole que se allegó solicitud de suspensión del proceso por el demandado, por encontrarse inmerso en proceso de insolvencia.

Para proveer lo pertinente,



Maday Cartagena Ardila
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco
(2025)

Proceso: Verbal Restitución Leasing Habitacional
Radicado: 17380-31-03-001-2023-00244-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: John Alexander Murillo Avilés

Interlocutorio: 039

Se procede a resolver la suspensión del proceso de la referencia por cuanto el demandado se encuentra en proceso de insolvencia.

ANTECEDENTES

El 11 de septiembre de 2023¹ correspondió a este Despacho por reparto el conocimiento y trámite del proceso Verbal de Restitución de bien inmueble promovido por Banco de Bogotá S.A., en contra de Jhon Alexander Murillo Avilés, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 2 No. 46 – 17 Manzana AA, lote No. 4 Lote A A Urbanización Villa Esperanza, del Municipio de La Dorada, Caldas, identificado con F.M.I 106-22188 de la Oficina de Registro de Instrumentos

¹ Expediente digital, pdf. 001

Públicos de La Dorada, Caldas; la cual fue admitida por auto del 22 de septiembre de 2023; el demandado se notificó de la demanda conforme el art. 8 de la Ledy 2213 de 2022, al correo electrónico ryslavamotos@hotmail.com, sin que el demandado hubiese cancelado los cánones adeudados, para poder ofrecer una réplica o enervar las pretensiones del libelo; por lo que el 19 de marzo de 2024, se emitió sentencia declarando terminado el contrato de leasing habitacional suscrito entre el Banco de Bogotá S.A. y Jhon Alexander Murillo Avilés, respecto del bien inmueble ya descrito, igualmente ordenó la restitución del bien inmueble dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia por parte del demandado a favor de la entidad demandante.

El 25 de septiembre de 2024, se emitió Comisorio 014 dirigido al Juzgado Civil Promiscuo Municipal Reparto de esta localidad para la entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. 106-22188.

El 11 de febrero de 2025, el apoderado judicial del demandado, allegó al correo institucional solicitud de suspensión de la diligencia de restitución del inmueble entregado en leasing habitacional. El fundamento de esta solicitud es que el señor Mruillo Avilés ha iniciado el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, lo que conlleva la suspensión de los procesos ejecutivos y de restitución de bienes relacionados con la mora en el pago de cánones de arrendamiento, conforme al artículo 545 del Código General del Proceso, allegando copia del Auto no. 1 emitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Ibagué, calendado 07 de febrero de 2025, por medio del cual se admite el referido "*Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante*".

Frente a dicho requerimiento, el vocero judicial del Banco de Bogotá S.A., demandante en este asunto, indica que la solicitud de suspensión está basada en que el demandado ha iniciado un proceso de negociación de deudas bajo la figura de insolvencia de persona natural no comerciante. Argumenta que la sentencia que ordenó la restitución del inmueble está **ejecutoriada y firme** desde marzo de 2024, y que dicha sentencia no puede ser revocada ni suspendida por el inicio del proceso de insolvencia del demandado, dado que la sentencia ya finalizó el litigio. Por tanto, el abogado sostiene que la diligencia de restitución debe proceder tal como se había programado para el 20 de febrero de 2025, por cuanto el proceso de restitución ya fue resuelto judicialmente.

CONSIDERACIONES

Efectivamente el proceso que nos ocupa iniciado por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Jhon Alexander Murillo Avilés, se profirió sentencia el 19 de marzo de 2024 accediendo a las pretensiones de la demanda y ordenando al demandado, restituir a la entidad demandante el bien materia del contrato distinguido con matrícula inmobiliaria No. 106-22188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, ubicado en la carrera 2 numero 46 - 17 manzana AA lote numero 4 lote A-A urbanización Villa Esperanza de este municipio, cuyos linderos reposan en la Escritura Publica No. 010 del 25/01/2022 de la Notaria Única del Circulo de La Dorada, Caldas, debidamente ejecutoriada.

Para el efecto, este Despacho, expidió el Despacho Comisorio N° 014 del 25 de septiembre de 2024, delegando al Juez Promiscuo Municipal Reparto de La Dorada, Caldas, la entrega del inmueble al arrendador, diligencia que se encuentra pendiente de realizar, por cuanto no obra constancia de que el vocero judicial de la parte actora haya radicado el exhorto ante la oficina de apoyo judicial de esta Municipalidad para su reparto.

Posteriormente, por Auto interlocutorio N° 1 de febrero 07 de 2025, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, admitió al señor Jhon Alexander Murillo Avilés, en "Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante" conforme el artículo 531 y siguientes del C.G.P., como persona natural comerciante.

En la misma providencia se ordenó acorde al art. 545 ibidem, oficiar a todos los despachos judiciales para que, entre otros mandatos, se abstengan de iniciar o continuar procesos de restitución de tenencia sobre inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento.

La discusión está respecto a si tales efectos recaen en procesos de restitución de inmueble arrendado, que, al momento de la admisión del deudor en el trámite de insolvencia, ya cuentan con sentencia ejecutoriada y en los que sólo está pendiente la entrega o restitución del inmueble al arrendador, como aquí ocurre.

Al respecto la jurisprudencia constitucional, ha sido consistente en que el proceso de restitución de inmueble arrendado, termina con la sentencia, por tanto, si el arrendatario es admitido en proceso de insolvencia con posterioridad al fallo que ordena la entrega del inmueble al arrendador, el concurso de acreedores no tiene ningún influjo sobre la orden de restitución del bien arrendado ni en la ejecución de la misma.

En sede de Tutela, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en situación similar indicó, que: "[e]n el presente asunto, como resultado del análisis de la actuación cuestionada, es evidente la incursión del fallador convocado en una vía de hecho que habilitaba la intervención del juez de tutela para conjurar la ostensible transgresión a la garantía fundamental del debido proceso de la Sociedad peticionaria del amparo, pues se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso de restitución de inmueble arrendado cuando ya había proferido sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, sin tener presente que dicha determinación se encontraba en firme y que para cuando la Superintendencia de Sociedades admitió a proceso de reorganización a la Sociedad deudora ya había decisión definitiva frente a la controversia puesta en su conocimiento, circunstancia que imponía la concesión de la protección deprecada, conforme lo advirtió el A Quo.

En efecto, se observa que la autoridad accionada el 20 de febrero de 2017 emitió sentencia en la que declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Empresa tutelante y la Sociedad Teralda S.A.S., Quinver S.A.S. y Juan Carlos Quintero y por consiguiente ordenó a la parte demandada restituir los inmuebles objeto de la litis, decisión que quedó ejecutoriada el 27 de febrero siguiente.

De igual modo, se advierte que como la parte demandada no dio cumplimiento a la orden judicial, la accionante solicitó la ejecución de la sentencia mediante práctica de diligencia de entrega, para cuyo efecto el despacho comisionó a la respectiva Inspección de Policía. (..)

Así las cosas y encontrándose en ese estado el proceso, el juzgado se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y, por consiguiente dispuso dejar sin efecto la actuación por él realizada a partir del 27 de febrero de este año, fecha en la que fue admitido el proceso de reorganización así como el despacho comisorio que ordenó la entrega del inmueble tras considerar que «la demanda va dirigida en contra de TERALDA S.A.S. la cual se encuentra en proceso de reorganización empresarial y tratándose de procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing la competencia será del ente liquidador, en este caso de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006».

Luego, con la anterior determinación el estrado judicial vulneró el debido proceso de la tutelante, pues al dejar sin efecto las actuaciones tendientes a lograr la restitución de los inmuebles arrendados so pretexto de que conforme a los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006 no era el competente para continuar conociendo del asunto, desconoció que cuando se tuvo conocimiento respecto a la iniciación de la reestructuración, trámite que conforme a lo consignado en el Artículo 18 de la ley preanotada «comienza el día de la expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso» el proceso se encontraba ya en la fase de ejecución de la sentencia y por tanto el paso a seguir era la

*práctica de la diligencia para la entrega de los inmuebles*² (Subraya fuera de texto).

Conforme a lo expuesto hasta aquí, se tiene que la sentencia de restitución del bien arrendado es de fecha 19 de marzo de 2024 y el auto que abrió el trámite de insolvencia es del 07 de febrero del año en curso, surge evidente que aquél proceso estaba culminado y se encontraba en la etapa de ejecución de la sentencia cuando se inició la negociación de deudas, luego con la práctica de la diligencia de entrega no se está continuando el proceso de restitución pues ya culminó, se trata de la efectivización de una sentencia debidamente ejecutoriada y que es de obligatorio cumplimiento, luego no aplican al caso los efectos dispuestos en el artículo 545 del CGP, como se pretende.

En conclusión, no hay fundamento jurídico para que el presente asunto de restitución, el cual ya está culminado con sentencia ejecutoriada, esté incorporado y sujeto al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Jhon Alexander Murillo Avilés.

Finalmente, respecto a la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, en la cual se solicita que el Despacho fije fecha y hora para la diligencia de restitución, se le informa que corresponde a la parte interesada someter al reparto el Despacho Comisorio con los documentos pertinentes, para que el juzgado comisionado proceda a establecer la fecha y hora correspondiente para la diligencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: No suspender el presente proceso de Restitución de Leasing Habitacional promovido por Banco de Bogotá S.A., en contra de John Alexander Murillo Avilés por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al abogado de la parte actora para que, conforme a lo dispuesto, proceda a someter al reparto el Despacho Comisorio con los documentos pertinentes, a fin de que el juzgado comisionado pueda fijar la fecha y hora para la diligencia de restitución.

² STC15883 de octubre 3 de 2017 MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.
Mca

Proceso: Restitución Leasing Habitacional
Radicado: 17380 31 03 001 2023 00244 00
Banco De Bogotá S.A. vs Jhon Alexander Murillo Avilés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MARIO OSPINA RINCON
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e1f088105e6a680af05a7bc3970321ebf85454434139a920a9585e363f34a2**
Documento generado en 18/02/2025 04:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA

E. S. D.

REF.: SOLICITUD DE ACLARACION AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2025, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DEL 21 DE FEBRERO DE 2025. PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DE BANCO BOGOTA CONTRA JOHN ALEXANDER MURILLO AVILES

RAD.: 17380310300120230024400.

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, mayor de edad y domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.590 de Ibagué y tarjeta profesional No. 164.046 del C.S.J, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTA**, en virtud del auto del **19 de febrero de 2025 notificado mediante estado del día 21 de febrero del año en curso**, me permito hacer las siguientes manifestaciones con relación al numeral 2 de dicha providencia:

1. Si bien el director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal de la Dorada (autoridad que conoció de la subcomisión realizada por el Despacho Primero Promiscuo Municipal de la Dorada – Caldas) mediante memorial del día 11 de febrero de 2025, denominó el mismo como devolución de Despacho comisorio N-. 014 (manera errada), las intenciones reales de la autoridad era conocer pronunciamiento judicial del ente Juzgador sobre la continuidad del proceso de entrega, es decir, de establecer y tener claridad si procedía o no la suspensión de la diligencia de entrega programada para el día 20 de febrero del 2025, tal y como se da de la interpretación del texto, eventualidad que fue puesta en conocimiento por el Despacho comisionado al Despacho Comitente, mediante auto del 12 de febrero de 2025.
2. El día 20 de febrero de 2024 al no existir pronunciamiento judicial (pues el auto del 19 de febrero se notificó mediante estado del 21 de febrero de 2025) que indicará la suspensión definitiva de la diligencia de entrega, mi apoderado en sustitución y el director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal de la Dorada se dirigieron al inmueble objeto de la diligencia.
3. En aras de no generar perjuicios psicológicos a la parte demandada JOHN ALEXANDER MURILLO AVILES y a su familia, se reprogramó fecha para llevar a cabo diligencia de entrega DE MANERA VOLUNTARIA por parte del demandado para el lunes 24 de febrero de 2025 y así se dejó constancia en grabación de video tanto por parte de la autoridad de director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal como por el apoderado de la parte demandada.
4. El día 24 de febrero de 2025 director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal de la Dorada informó que no llevaría a cabo la diligencia de entrega voluntaria programada para ese día, con ocasión a que el señor **JOHN ALEXANDER MURILLO AVILES** había interpuesto acción de tutelar en su contra y en contra de la alcaldía por los hechos acontecidos el día 20 de febrero de 2025; no se explica el suscrito por que el director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal suspendió así la diligencia, pues se desconoce que la autoridad judicial que conoció de la tutelar allá expedido medida provisional de suspensión temporal de la diligencia mientras se resolvía de fondo dicho asunto (la acción de tutela fue compartida por el

**CALLE 60 CON AVENIDA GUABINAL - ACQUA POWER CENTER, OFICINA 1106 DE
IBAGUE, TELÉFONO 2614611 - 3003942213**

CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaayp@gmail.com, coordinadorjuridicobm@gmail.com

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

director de gestión Policiva de la Alcaldía a mí apoderado sustituto y así es como se tuvo conocimiento del Escrito).

Dicho lo anterior, y en miras de dar aplicación al principio de celeridad procesal solicito al Despacho que deje en firme la subcomisión realizada al director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal por parte del comisionado Juzgado 1 promiscuo Municipal de la Dorada – Caldas, con miras a que se re programe fecha con dicha autoridad para poder llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble restituido; además de ello solicito también me permito solicitar se sirva prestar el debido acompañamiento por parte del Juzgado del Origen es decir el juzgado primero civil del circuito de la dorada a la diligencia de entrega a fin de no vulnerar los derechos del demandado en caso de que el mismo presente oposición a la diligencia o de ser del caso solicito al Juzgado que se pronuncie sobre las oposiciones planteadas por el apoderado de la parte demandada el día 20 de febrero de 2025 lo anterior teniendo en cuenta el principio de celeridad procesal teniendo en cuenta que se ordenó la entrega del inmueble desde el día 19 de marzo de 2024 generando en el transcurso del tiempo una afectación económica a los intereses PATRIMONIALES de mi poderdante; evitando así el regreso del despacho comisorio para resolver una oposición que no va a prosperar conforme lo indica el numeral 1 del artículo 309 del CGP, Por ultimo solicito el acompañamiento de autoridades administrativas como personería municipal, policía, bienestar familiar y demás que se consideren competentes y pertinentes a la diligencia que se reprogramara por parte del director de gestión policiva a fin de evitar cualquier clase de vulneración a los derechos de todas las partes involucradas.

Agradeciendo de antemano su atención y valiosa colaboración,

Del señor Juez.

Cordialmente,



RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

Apoderado judicial

CC 93.409.590 de Ibagué

TP 164.046 del C. S de la J.

**CALLE 60 CON AVENIDA GUABINAL - ACQUA POWER CENTER, OFICINA 1106 DE
IBAGUE, TELÉFONO 2614611 - 3003942213**

CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaayp@gmail.com, coordinadorjuridicobm@gmail.com

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
La Dorada – Caldas
Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PREVIA

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS - DIVISIÓN DE GESTIÓN POLICIVA.

REPRESENTANTES: SR. ALCALDE JHON FREDDY SALDAÑA LEOPARDO Y SR. ARTURO FLÓREZ RAMOS

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL

Yo, **JOHN ALEXANDER MURILLO AVILÉS**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.711.661, con dirección de correo electrónico ryslavamotos@hotmail.com, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, así como en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, comparezco ante su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS y su DIVISIÓN DE GESTIÓN POLICIVA**, representadas por el señor Alcalde **JHON FREDDY SALDAÑA LEOPARDO** y el señor **ARTURO FLÓREZ RAMOS**, respectivamente.

Lo anterior, con el propósito de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la defensa, los cuales han sido vulnerados y/o amenazados por parte de la entidad accionada, razón por la cual se hace imperativa la intervención de su despacho para restablecer el goce efectivo de mis derechos.

Fundo la presente acción constitucional en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Dentro del proceso Verbal Declarativo de Restitución de Tenencia de Leasing Habitacional, fui demandado por el Banco de Bogotá S.A. Dicho proceso se encuentra actualmente en trámite ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, bajo el radicado N° 17380310300120230024400.

SEGUNDO: Mediante sentencia proferida el 19 de marzo de 2024, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada - Caldas ordenó la restitución del inmueble ubicado en Carrera 2 N° 46-17, Manzana A, Lote N° 4, Lote A-A, Urbanización Villa Esperanza, Municipio de La Dorada - Caldas, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 106-22188 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, dicho inmueble es actualmente habitado por el suscrito en calidad de locatario junto con mis dos hijos menores de edad de los cuales tengo la custodia y cuidado.

TERCERO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, mediante despacho comisorio N° 014 del 25 de septiembre de 2024, comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble restituido. A su vez, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas subcomisionó dicha actuación a la Alcaldía Municipal de La Dorada, quien delegó la ejecución de la diligencia en la División de Gestión Políciva, dependencia adscrita a mencionado ente territorial la cual es dirigida por el Funcionario Arturo Flórez Ramos.

CUARTO: Con el ánimo de negociar y pagar los cánones de arrendamiento adeudados al Banco de Bogotá S.A. dentro del contrato de leasing habitacional, situación que dio origen al proceso judicial en mención, así como con la intención de continuar pagando los cánones de arrendamiento y eventualmente ejercer la opción de compra del inmueble, el suscrito tutelante JOHN ALEXANDER MURILLO AVILÉS decidió acogerse al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Adicionalmente, dicha decisión tuvo como finalidad detener o suspender la diligencia de entrega o restitución del inmueble, la cual fue notificada por el accionado para llevarse a cabo el día 20 de febrero de 2025.

QUINTO: Mediante Auto N° 001 del 7 de febrero de 2024, expedido dentro del expediente N° 0-103-25, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Ibagué – Tolima, aceptó e inició el proceso de negociación de deudas a favor del suscrito.

En consecuencia, se fijó la audiencia de negociación de pasivos para el 7 de marzo de 2025 a las 11:30 AM.

SEXTO: Conforme al numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, desde el momento en que se acepta la solicitud de insolvencia, se produce la suspensión de los procesos ejecutivos y de restitución de bienes en curso, por consiguiente, la diligencia de restitución del inmueble objeto del presente escrito debería ser suspendida por el señor juez que la ordenó, en atención a la norma mencionada y en garantía del debido proceso.

SÈPTIMO: El día 11 de febrero de 2025, mi apoderado judicial remitió un memorial petitorio al correo electrónico del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, mediante el cual solicitó la suspensión de la diligencia de restitución del inmueble entregado en leasing habitacional, ordenada por esa judicatura dentro del proceso verbal declarativo de restitución de tenencia de leasing habitacional, dentro del radicado N° 17380310300120230024400. (anexo memorial y constancia de envío)

En la misma fecha, la solicitud de suspensión también fue presentada ante los accionados.

OCTAVO: El funcionario público ARTURO FLÓREZ RAMOS, Director de la División de Gestión Políciva, adscrito a la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, quien había fijado la fecha de entrega del inmueble para el 20 de febrero de 2025, en cumplimiento del despacho comisorio N° 014, mediante el oficio N° 1310-009-2025, fechado el 11 de febrero de 2025 (ver imagen 1), procedió posteriormente a devolver dicho despacho comisorio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada.

Dicha devolución se realizó en el marco del proceso con radicado N° 2023-00244, actualmente en trámite ante el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, y en atención a la solicitud de suspensión de la diligencia de restitución del inmueble, presentada por el suscrito el 11 de febrero de 2025 ante la Alcaldía Municipal y sus respectivas dependencias.

Este proceder refleja que el propio funcionario reconoció la necesidad de suspender la diligencia, lo que refuerza la existencia de fundamentos jurídicos que impedían la entrega forzada del inmueble en la fecha inicialmente fijada.

Imagen 1.



ALCALDÍA DE
La Dorada

1310-009-2025

La Dorada, Febrero 11 de 2025

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA
La Dorada

Referencia: **Devolución de Despacho Comisorio N. 014**

Proceso: **RESTITUCION**

Demandante: **BANCO DE BOGOTA.**

Demandado: **JHON ALEXANDER MURILLO AVILES**

Radicado: **2023-00244-00**

Por medio del presente escrito procedo a realizar devolución del despacho comisorio N. 014 del bien inmueble ubicado en la CRA 2 N 46-17 Manzana AA Lote N 4 Urbanización Villa esperanza de La Dorada Caldas, lo anterior en ocasión a la solicitud de suspensión del proceso por parte del mismo demandado, teniendo en cuenta si continuamos con el proceso de entrega.

Agradezco la atención prestada.



JOSE ARTURO FLOREZ RAMOS
Director División de Gestión Peticiva

Revisó: José Arturo Flórez Ramos
Elaboró: Jorge William Tabares



NOVENO: Corolario de lo anterior, la honorable Jueza del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas, emitió el siguiente auto de cúmplase, con el objeto de que el Sr. Funcionario Judicial que ordenó la restitución del mencionado inmueble resuelva la suspensión de dicha diligencia deprecada por el suscrito tutelante. Lo aseverado por quien suscribe, se encuentra en el inciso final de la siguiente providencia. Veamos:

RAD.2023-00244-00
COMISORIO 014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Febrero doce (12) de dos mil veinticinco (2025)

Visto el precedente informe secretarial, para los fines pertinentes, se dispone dar traslado al juzgado de conocimiento JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS, de lo informado por el Director Administrativo de Gestión Policiva de esta ciudad, quien procedió a realizar devolución del despacho comisorio N°014 librado dentro del proceso de Restitución de Tenencia de Leasing Habitacional promovido por BANCO DE BOGOTA contra JHON ALEXANDER MURILLO AVILES, para la práctica de la diligencia de restitución y entrega del inmueble ubicado en la Carrera 2 N°46-17 Urbanización Villa Esperanza de esta ciudad, con ocasión a la suspensión del proceso por la aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas a su favor admitido mediante auto N°001 del 07-02-2024 tramitado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Ibagué, Tolima, anexo.

Para su conocimiento, informo que la diligencia de restitución y entrega del mencionado bien, esta programada para el día 20 de febrero del año en curso Hora: 9:00 a.m., desconociéndose la decisión adoptada por el juez comitente, en relación a la solicitud de suspensión del proceso presentada por conducto de apoderado por el demandado JHON ALEXANDER MURILLO AVILES y con base en lo decidido, si es del caso, no practicar la diligencia de secuestro a que se contrae el referido Despacho Comisorio N°014.

CUMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

DÈCIMO: Hasta la mañana del 20 de febrero de 2025, fecha en la que el Director de la División de Gestión Policiva, ARTURO FLÓREZ RAMOS, se presentó en mi lugar de residencia acompañado por uniformados de la Policía Nacional, adscritos a la Estación de Policía de La Dorada, y por el apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., ordenándome de manera directa la entrega del inmueble objeto de litigio.

Sin embargo, en ese momento, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada aún no se había pronunciado ni resuelto sobre la solicitud de suspensión del proceso de restitución del inmueble, solicitud que había sido presentada por mi apoderado judicial, por el Juzgado Comisionado

(Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas) y por el suscrito.

Este hecho se encuentra debidamente acreditado mediante los estados electrónicos publicados por la mencionada judicatura en su micro sitio web, los cuales constituyen prueba fehaciente de que para la fecha en la que el funcionario policivo intentó ejecutar la diligencia, no existía un pronunciamiento judicial que resolviera la solicitud de suspensión, evidenciándose así una actuación irregular, contraria a los principios de legalidad, debido proceso y respeto a la función jurisdiccional.

En el marco de la diligencia de desalojo, mi apoderado judicial se hizo presente e interpuso oposición a la entrega del bien inmueble objeto de litigio, argumentando que existía una solicitud de suspensión del referido proceso, toda vez que el suscrito había sido admitido en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Dicha solicitud de suspensión aún no había sido resuelta por el juzgado que ordenó la diligencia, razón por la cual mi apoderado solicitó la suspensión de la diligencia solicitándole al Director de la División de Gestión Policiva que diera trámite de la oposición al juzgado comitente, con el fin de que fuera dicho despacho el que resolviera la situación.

No obstante, el Director de la División de Gestión Policiva, ARTURO FLÓREZ RAMOS, manifestó que no tenía conocimiento de dicha solicitud y que su única instrucción era entregar el inmueble al abogado del Banco de Bogotá S.A., motivo por el cual denegó lo solicitado por mi defensor y procedió con la diligencia.

Durante el desarrollo de la diligencia de entrega del inmueble, mi apoderado judicial consultó los estados electrónicos de los días 18, 19 y 20 de febrero de 2025, publicados en el micrositio web del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, en relación con el proceso identificado con el radicado N° **17380310300120230024400**.

En dichas publicaciones se evidenció que el juzgado aún no se había pronunciado sobre la solicitud de suspensión de la diligencia.

Fue únicamente hasta el 21 de febrero de 2025 que el juzgado emitió su decisión respecto a lo solicitado, publicándola en los estados electrónicos de esa fecha, lo cual se acredita con el pantallazo anexo.

Veamos:

Estado 21-02-2025

NOTIFICACIONES por Estados JUZGADO DE CIRCUITO 2025 03 Febrero CIVIL JUZGADO DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS LA DORADA

Datos de la Publicación

Fecha de publicación
21 feb 2025

Documentos de la publicación (ID Carpeta 86303776)

Buscar

Nombre del Documento	Fecha Incorporación
17380_31_03_001_2023_00244_00.pdf	20-feb-2025 18:31:50
17380_31_03_001_2023_00273_00.pdf	20-feb-2025 18:31:50

Se observa que el auto que resolvió la solicitud de suspensión fue incorporado al expediente el día 20 de febrero de 2025 a las 18:31 y publicado en los estados electrónicos del juzgado el 21 de febrero de 2025.

Esto significa que, al momento en que el Director de la División de Gestión Policiva, ARTURO FLÓREZ RAMOS, se presentó en mi lugar de residencia en compañía de uniformados de la Policía Nacional y del abogado representante de la parte actora, no contaba con un documento legal que lo autorizara para llevar a cabo la diligencia de desalojo.

Cabe destacar que el mismo Sr. ARTURO FLÓREZ RAMOS Director de la División de Gestión Policiva (tutelado) había devuelto previamente el despacho comisorio N° 014 de septiembre de 2024 para que fuera el juez comitente quien resolviera la solicitud de suspensión de la diligencia, según lo informado en el numeral séptimo del presente escrito de tutela.

Dicha actuación resulta contradictoria y evidencia que el funcionario actuó motu proprio, sin una orden legal emitida con las formalidades exigidas, lo que constituye una clara violación de derechos fundamentales y un abuso de la función pública.

El 21 de febrero de 2025, el Juzgado Primero Civil del Circuito emitió el Auto Interlocutorio No. 039, mediante el cual resolvió la solicitud de suspensión. En dicho auto, específicamente en su numeral segundo, se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: Requerir al abogado de la parte actora para que, conforme a lo dispuesto, proceda a someter al reparto el Despacho Comisorio con los documentos pertinentes, a fin de que el juzgado comisionado pueda fijar la fecha y hora para la diligencia de restitución.”

De la lectura del referido auto se desprende de manera inequívoca que el despacho comisorio debía ser sometido nuevamente a reparto, lo que implicaba que un juzgado municipal debía asumir el conocimiento del asunto y fijar una nueva fecha para la práctica de la diligencia de restitución.

En consecuencia, se corrobora lo manifestado por el suscrito en cuanto a que el señor ARTURO FLÓREZ RAMOS, en su calidad de Director de la División de Gestión Policiva (tutelado), no contaba con la respectiva orden judicial cuando compareció a mi lugar de residencia para llevar a cabo la diligencia de desalojo. Dicha actuación, al no estar amparada en un mandato judicial vigente, constituye una extralimitación de funciones, lo que permite inferir que el mencionado funcionario actuó motu proprio, impulsado por intereses personales o subjetivos, y no en cumplimiento de una orden judicial legalmente expedida.

DECIMOPRIMERO: En la diligencia de restitución de tenencia de leasing habitacional, se hizo presente mi apoderado judicial, Dr. YIN ÉDGAR JIMÉNEZ OSORIO, a quien el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada le reconoció personería jurídica para representarme dentro del proceso.

En ejercicio de su función, mi apoderado interpuso oposición en derecho a la diligencia, sustentando su solicitud en presupuestos fácticos y jurídicos, específicamente en el hecho de que el suscrito fue admitido dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y que aún no se había resuelto la solicitud de suspensión presentada ante el juez competente.

Mi apoderado, quien contaba con poder verbal otorgado por el suscrito para representarme en dicha diligencia, actuó de manera respetuosa y solicitó al señor ARTURO FLÓREZ RAMOS, Director de la División de Gestión Policiva adscrito a la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, la suspensión de la diligencia hasta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada resolviera formalmente la solicitud de suspensión.

En el desarrollo de la diligencia, mi apoderado erróneamente supuso que el juzgado ya había resuelto la solicitud de suspensión en sentido negativo, razón por la cual el señor Arturo Flórez Ramos decidió continuar con la diligencia el 20 de febrero de 2025, fecha inicialmente señalada.

En ese entendido, mi abogado interpretó de manera equivocada que el auto respectivo había sido emitido el día anterior y publicado el 20 de febrero de 2025, lo que lo llevó a manifestar que dicho auto era desfavorable para el suscrito.

No obstante, posteriormente se corroboró que el auto resolviendo la solicitud de suspensión fue emitido el 20 de febrero a las 18:31 y publicado hasta el 21 de febrero de 2025, lo que indica que la diligencia de

restitución se llevó a cabo sin que existiera una decisión judicial notificada previamente.

Mi defensor le manifestó al señor ARTURO FLÓREZ RAMOS, Director de la División de Gestión Políciva, que la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada aún no se encontraba ejecutoriada, toda vez que no se habían interpuesto los recursos legales permitidos por la ley, los cuales serían ejercidos dentro del término procesal correspondiente y dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, solicitó la suspensión de la diligencia de restitución, hasta tanto la decisión judicial adquiriera firmeza, garantizando así el debido proceso y el derecho a la defensa del suscrito.

Ante lo solicitado por mi defensor, el funcionario público le respondió lo siguiente:

---“**Su solicitud tendrá que resolverla el Juzgado, yo ya tengo la orden de un juzgado para llevar a cabo la diligencia, la oposición será negada**” ____.

Lo anteriormente aseverado se encuentra debidamente acreditado mediante el siguiente enlace, a través del cual es posible visualizar un video donde quedó registrada la actuación arbitraria de mencionado funcionario; constituyéndose así en un medio de prueba idóneo para sustentar lo expuesto. Veamos:

<https://drive.google.com/file/d/1AzScoXbdLuVm8ZDOTQ3zmRg9BEHIP63q/view?usp=sharing>

Informo que, con el fin de garantizar la autenticidad e identidad del presente medio de prueba, mi apoderado se encuentra en disposición de aportar su teléfono celular en el cual se encuentra almacenado dicho video.

En el video registrado de la diligencia, se evidencia la actitud de un funcionario hostil, intransigente, poco receptivo, parcializado a favor de la contraparte y subjetivo, lo que denota un desconocimiento total de los principios que rigen la administración pública, tales como la imparcialidad, legalidad y debido proceso.

Asimismo, su actuación refleja un desconocimiento evidente de las normas procesales aplicables a este tipo de diligencias judiciales, lo que llevó a decisiones arbitrarias y contrarias al marco normativo vigente, afectando los derechos fundamentales del suscrito.

Dicha falta de imparcialidad y desconocimiento normativo quedó en evidencia cuando el abogado de la parte actora le manifestó lo siguiente: “ **yo nuevamente me ratifico en el tema de que el código general del proceso es muy claro en su numeral primero del 309 que dice que las objeciones presentadas por la parte a quien hace efecto la sentencia se rechazarán de forma instantánea**”. Con este argumento el funcionario policivo continuo con la diligencia, Sin embargo, cuando mi defensor presentó formalmente la oposición, dicho funcionario, actuando de manera intransigente y arrogándose facultades jurisdiccionales, manifestó que la oposición sería negada, desconociendo así el procedimiento legal aplicable.

Lo correcto y ajustado a derecho era que el funcionario diera aplicación a lo establecido en el numeral 7 del mismo artículo citado por el abogado de la contraparte, lo cual le obligaba a recepcionar o documentar la oposición presentada y remitirla al juez competente para su resolución.

A continuación, me permito transcribir la normatividad aplicable:

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.” (Subrayado y negrilla son mías)

Luego de consultar con mi apoderado judicial, concluyo que la actuación del señor ARTURO FLÓREZ RAMOS, Director de la División de Gestión Policiva, es contraria a derecho, toda vez que él tenía el deber legal de recepcionar la oposición a la entrega del inmueble formulada por mi abogado y remitirla al juzgado de origen, a fin de que sea el juez competente quien resuelva dicha oposición. Esto se fundamenta en el principio de jurisdicción, conforme al cual la facultad de administrar justicia recae exclusivamente en los jueces y no puede ser transferida a la autoridad administrativa – policiva comisionada.

En consecuencia, el señor Arturo Flórez Ramos incurrió en una extralimitación de sus funciones, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 6¹ de la Constitución Política de Colombia, deberá responder disciplinariamente por su actuación, la cual, además, podría constituir un abuso de la función pública.

Lo anteriormente expuesto se fundamenta en el siguiente marco jurídico y jurisprudencial:

¹ **ARTÍCULO 6.** Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o **extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**

El parágrafo 1 del artículo 206 la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), expresamente consagra lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. *Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*”

Lo anterior lo corrobora la sentencia C-223/19 de la Honorable Corte Constitucional, es de anotar que por tratarse de una sentencia “C”, es decir, de control constitucional, es vinculante.

En armonía con la disposición legal previamente citada, se encuentra el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”.
(negrilla, subrayado y resaltado, fuera de texto original)

Resulta evidente que el funcionario de policía en cuestión desconoce normas fundamentales del derecho procesal y de las normas adjetivas, lo que no solo representa un riesgo para los sujetos procesales involucrados en la litis, dada la posible vulneración de derechos fundamentales y principios que rigen el proceso policivo, el cual debe estar en estricta armonía con el ordenamiento jurídico y la Constitución Política, sino que, además, su actuación arbitraria e intransigente podría generar un daño antijurídico.

Dicho daño se traduciría en una falla en el servicio, frente a la cual resulta procedente el medio de control de reparación directa contenido en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esta situación no sólo contravendría los principios que rigen la función pública, sino que también podría derivar en un detrimento patrimonial para el municipio, afectando así los recursos públicos y la confianza en la administración de justicia.

DECIMOSEGUNDO: La falta de idoneidad del funcionario ARTURO FLÓREZ RAMOS, Director de la División de Gestión Policiva, no solo quedó evidenciada en lo expuesto en el numeral anterior, sino que además se materializó en una serie de irregularidades cometidas durante el

desarrollo de la diligencia de restitución o entrega del referido bien inmueble, las cuales se detallan a continuación:

1. El funcionario en cuestión omitió gestionar, de manera previa a la realización de la diligencia, la colaboración y participación de las autoridades competentes, razón por la cual no hicieron presencia en el lugar funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal ni la Policía de Infancia y Adolescencia.

Esta omisión impidió que dichas entidades pudieran ejercer las actuaciones que les correspondían dentro del ámbito de sus competencias, dejando en situación de desprotección a mis dos hijos menores de edad, quienes habitan el inmueble objeto de entrega. Como consecuencia, durante el desarrollo de la diligencia, los menores quedaron expuestos sin la intervención de autoridad alguna que garantizara o salvaguardara sus derechos, pese a su condición de sujetos de especial protección constitucional.

Ante esta grave irregularidad, mi apoderado opositor llamó verbalmente la atención del funcionario, resaltando la falta de actuación conforme a derecho. Sin embargo, el mencionado funcionario se abstuvo de pronunciarse al respecto, incurriendo así en una conducta negligente y contraria a los principios que rigen la función pública.

2. Omitió efectuar el análisis jurídico (despacho comisorio 014) correspondiente a la diligencia de entrega derivada de una decisión judicial, vulnerando así los principios de legalidad y seguridad jurídica. A pesar de tener pleno conocimiento de que la providencia en cuestión no se encontraba debidamente ejecutoriada, procedió de manera unilateral y sin fundamento legal a llevar a cabo la diligencia, desconociendo con ello el debido proceso y la garantía de los derechos del suscrito. Esta actuación no solo configura una extralimitación de funciones, sino que también puede dar lugar a responsabilidades disciplinarias y penales derivadas de la irregular ejecución de la orden judicial.
3. Omitió igualmente la convocatoria o citación de la Personería Municipal, incumpliendo con su deber de garantizar la presencia de este organismo para la protección y vigilancia del respeto de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes en la diligencia. Esta omisión constituye una vulneración al debido proceso y al principio de legalidad, afectando las garantías

procesales de los involucrados y generando un posible vicio de nulidad en el desarrollo de la actuación policiva.

4. En relación con la oposición formal a la entrega, incurrió en las siguientes irregularidades:
 - Omitió documentar debidamente la oposición presentada por mi apoderado judicial, desconociendo su obligación de registrar y dar trámite a dicha actuación dentro del expediente administrativo.
 - Si bien suspendió la diligencia, incumplió con el deber legal de remitir la oposición al juez competente para su resolución, privando a la autoridad judicial de su función exclusiva de decidir sobre la controversia planteada.
 - Actuó por fuera del marco de sus atribuciones al asumir competencias que corresponden exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, extralimitándose en sus funciones y afectando el derecho fundamental al debido proceso del suscrito.

DECIMOTERCERO: Desde el momento en que el funcionario en cuestión arribó a mi lugar de residencia, asumió una postura impositiva, ordenándome de manera directa que entregara el inmueble al abogado representante del Banco de Bogotá, sin antes realizar una verificación adecuada del estado del proceso ni de las garantías procesales correspondientes.

Además, incurrió en actos de intimidación al amenazarme con ejecutar de inmediato la diligencia de entrega si no accedía a sus órdenes, demostrando una actitud autoritaria y carente de disposición para la conciliación. A pesar de mis reiteradas solicitudes para que me concediera un plazo razonable para la entrega del inmueble, su respuesta fue categóricamente negativa, remitiéndome al abogado del banco, quien tampoco accedió a mis peticiones.

Ante esta situación, siguiendo las indicaciones de mi abogado, opté por cesar mis solicitudes, pues él me advirtió que la diligencia se tornaba ilegal debido a las múltiples irregularidades cometidas por el funcionario, quien actuó en contravención de los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso que deben regir toda actuación policiva.

DECIMOCUARTO: Luego de transcurridas aproximadamente tres (03) horas desde que mi abogado presentó oposición formal a la diligencia de entrega, el funcionario ARTURO FLÓREZ RAMOS, Director de la División

de Gestión Policiva, hizo caso omiso a dicha oposición, omitiendo su deber de documentarla y remitirla al juez competente para su resolución.

Posteriormente, el mencionado funcionario se apartó hacia un costado del inmueble y sostuvo una conversación telefónica prolongada. Tras finalizar la llamada, se me acercó en compañía del abogado del Banco de Bogotá y, en una clara demostración de arbitrariedad, manifestó que iba a "colaborarme" con la suspensión de la diligencia, pero no en atención a la oposición presentada por mi abogado, sino a su supuesta discrecionalidad y voluntad personal.

A pesar de ello, me impuso una nueva fecha para la entrega del inmueble, ordenándome que **debía desocuparlo el 24 de febrero a las 10:00 a.m.**, sin fundamento jurídico alguno que justificara dicha determinación. Acto seguido, se retiró del lugar junto con los uniformados de la Policía Nacional que lo acompañaban, dejando en evidencia una actuación irregular, contraria a derecho y violatoria de los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso que deben regir toda actuación policiva.

Es importante señalar que solicité al funcionario en cuestión que emitiera dicha orden por escrito, como lo acredita la copia digital del recibido del derecho de petición, mediante el cual formulé la solicitud correspondiente.

DECIMOQUINTO: Ante lo ordenado por el mencionado funcionario de policía, mi abogado le manifestó expresamente que, antes de continuar con la diligencia, debía asesorarse con el juez que lo comisionó, a fin de que fuera este quien lo ilustrara sobre la oposición planteada, la cual se encontraba totalmente ajustada a derecho.

La oposición formulada por mi defensor tenía como fundamento el auto que admitió mi solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, decisión que conforme a lo establecido en la ley, conlleva la suspensión de los procesos de restitución de bienes en curso, lo que significa que cualquier actuación posterior a dicho auto sería nula de pleno derecho.

En este sentido, mi abogado advirtió al funcionario policivo que debía abstenerse de ejecutar la diligencia de manera unilateral, sin una orden expresa del juez competente, pues esta podría no ser emitida hasta tanto se resolvieran todos los mecanismos de defensa y contradicción que la ley me permite, dentro de los cuales no solo se encuentran los recursos ordinarios, sino que además, en mi caso particular, resultaba procedente la interposición de un incidente de nulidad contra la diligencia de restitución o entrega del inmueble.

Mi abogado lo argumento de la siguiente forma:

“Si bien es cierto, que el auto admisorio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se notificó con posterioridad a la sentencia emitida por esa judicatura, también lo es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, deben reconocerse los efectos que se derivan de la aceptación de la solicitud de insolvencia.

Dicho artículo establece expresamente que, a partir de la aceptación de la solicitud, se generan efectos jurídicos específicos que inciden directamente en las actuaciones procesales posteriores. En este sentido, cualquier decisión o diligencia ejecutada con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia debe ser revisada a la luz de las disposiciones legales vigentes, garantizando el respeto a los derechos del deudor y de los acreedores dentro del trámite concursal. Veamos:

EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”. (Subrayado, resaltado y negrilla fuera de texto original)**

Se extrae de la anterior norma que, no podrá iniciarse este tipo de procesos (restitución inmueble) y se suspenderán los procesos que se encuentran en curso o esté previsto algún trámite.

La norma es clara al mencionar que se suspende los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y para esta defensa el proceso en cuestión aún se encuentra en curso pues la diligencia de restitución reprogramada para el próximo 24 de febrero de hogaño hace parte del proceso judicial en curso, a pesar de que exista una sentencia ejecutoriada. Esto se debe a que la ejecución de la restitución es una fase del proceso y, por lo tanto, no puede entenderse separada de este. Por lo tanto, el deudor cuenta con el derecho de alegar la nulidad de cualquier actuación procesal que contravenga la suspensión ordenada por la ley, para lo cual bastará con presentar copia de la certificación expedida por el conciliador, acreditando la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, resulta imperativo que se suspenda la diligencia de restitución reprogramada y cualquier otra actuación derivada del proceso, conforme a la protección establecida en la normativa de insolvencia.

Por lo tanto, una vez que el juez sea informado sobre la aceptación de la admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, deberá decretar la nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a dicha admisión.

En consecuencia, la diligencia de restitución del inmueble o de tenencia en el marco de un contrato de leasing habitacional, reprogramada para el próximo 21 de febrero del presente año, carecería de validez y sería nula de pleno derecho. Permitir su realización vulneraría los principios rectores del proceso de insolvencia, el principio de igualdad entre acreedores, así como los derechos de estos. Además, se desconocería el derecho fundamental al debido proceso de mi representado, generando un perjuicio indebido en el desarrollo del trámite concursal”.

Fundo mi argumento en las siguientes normas:

“ARTÍCULO 545. C.G.P Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”

“ARTÍCULO 133. C.G.P Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)”

DECIMOQUINTO: Soy padre cabeza de familia, encontrándome a mi cargo la custodia total y el cuidado personal de mis dos hijos menores de edad, de nombres Shaory Sofía Murillo Chía y Alek Camilo Murillo Chía. Dicha custodia me fue otorgada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS, mediante la RESOLUCIÓN N° 029 del 29 de abril de 2024, decisión que fue posteriormente confirmada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, mediante el auto interlocutorio N° 066 del 28 de junio de 2024, dentro del proceso con radicado 2024-00235 (cuyo extracto de la providencia se anexa al presente escrito).

DECIMOSEXTO: Como padre responsable, me permito expresar que dentro del garaje del inmueble objeto de restitución, se encuentra funcionando mi taller de bicicletas. Esta actividad la ejerzo en mi calidad

de mecánico de bicicletas, dedicando principalmente las horas de la tarde-noche y los fines de semana, lo cual me permite atender a mis clientes sin interferir con mi empleo principal. Este taller no solo constituye una fuente de ingresos complementaria, sino que resulta fundamental para cubrir los gastos de manutención propios y los de mis hijos, permitiéndome asegurar su bienestar y educación. Esta actividad, por lo tanto, es esencial para el sustento de mi familia, contribuyendo de manera directa a nuestra estabilidad económica.

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I del Código General del Proceso (C.G.P.), que regula el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, se advierte que dicha normatividad no contempla expresamente la situación en la que exista una sentencia en firme de restitución de inmueble previa a la admisión del trámite de insolvencia. Ante esta ausencia de regulación expresa, resulta viable y pertinente la aplicación analógica de las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006, en particular lo establecido en sus artículos 20 y 22.

Dichos preceptos normativos prevén la prohibición de la restitución de la tenencia de bienes muebles o inmuebles cuando el deudor los utilice para el desarrollo de su objeto social y cuando la causal de restitución sea la mora en el pago de cánones de arrendamiento o cualquier otra contraprestación derivada de contratos de arrendamiento o leasing. Si bien el presente caso involucra a una persona natural no comerciante, el principio de protección al deudor y la finalidad del proceso de insolvencia permiten hacer extensiva esta protección en virtud del principio de analogía y el derecho fundamental a la vivienda digna consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, el inmueble objeto de restitución no solo constituye la morada del suscrito y de mis hijos, sino que también representa una fuente fundamental para la economía del hogar. No se trata, en modo alguno, de desconocer los derechos del acreedor, sino de garantizar una solución equitativa y viable que permita honrar las obligaciones adquiridas. En este sentido, el proceso de negociación de deudas, que iniciará el próximo 7 de marzo de 2025, representa el escenario idóneo para proponer una solución objetiva de pago que permita la satisfacción de las acreencias sin menoscabar el derecho fundamental a la vivienda y la estabilidad económica familiar.

Adicionalmente, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del C.G.P., los deudores en proceso de insolvencia deben continuar con el pago de los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia. En virtud de ello, el pasado 18 de febrero de 2025, presenté ante el Banco de Bogotá,

en calidad de acreedor, un derecho de petición, tanto por medio físico como virtual, en el que solicito:

1. Se me permita reactivar el pago de los cánones de arrendamiento causados a partir del 7 de febrero de 2025, en calidad de gastos de administración.
2. Se me remita la tabla de amortización actualizada en la que se discriminen los pagos mensuales a realizar con ocasión al contrato No. 657848593, correspondiente al inmueble entregado en leasing.

DECIMOCTAVO: El argumento narrado en el numeral anterior, será plasmado en los recurso de ley y en el incidente de nulidad que presentará mi apoderado judicial ante el juez natural, no obstante, por causarme un perjuicio irremediable la diligencia de desalojo acudo ante el juez de tutela para que me proteja de los accionados especialmente del Sr. ARTURO FLÓREZ RAMOS, Director de la División de Gestión Políciva, quien dentro de la presente proceso quizás por su desconocimiento me está vulnerando el derecho al debido proceso, acceso a la justicia, defensa al no permitir que mi abogado haga uso de las herramientas que la ley me ofrece para suspender la diligencia de entrega del mencionada inmueble y permitirme negociar mi deuda a través del referido proceso de insolvencia.

La violación flagrante de mis derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, debido a la conducta del señor ARTURO FLÓREZ RAMOS, Director de la División de Gestión Políciva, quien, en el desarrollo de la diligencia de restitución del inmueble en cuestión, ha incurrido en actuaciones que sobrepasan sus competencias legales, asumiendo funciones jurisdiccionales que le son exclusivas al juez natural del proceso.

En este sentido, se evidencia una clara extralimitación de funciones y una interpretación arbitraria de la normatividad vigente, pues el mencionado funcionario ha impedido que mi apoderado judicial haga uso de los mecanismos procesales pertinentes para suspender la diligencia, en el marco del proceso de insolvencia que actualmente adelanto con el fin de negociar mi deuda. La negativa a reconocer estos recursos legales no solo desconoce las garantías mínimas del debido proceso, sino que impide el ejercicio de mi derecho de defensa y acceso efectivo a la justicia.

Además, la actuación del funcionario en cuestión no sólo transgrede el principio de legalidad y separación de funciones, sino que, al adoptar una postura subjetiva y restrictiva frente a la aplicación de la ley, se ha

arrogado atribuciones propias de la jurisdicción, afectando con ello mis derechos constitucionales.

Dado que la ejecución de la diligencia de desalojo causaría un perjuicio irremediable, acudo a este Honorable Juez de Tutela para que, de manera transitoria, garantice la protección de mis derechos fundamentales y ordene la suspensión inmediata de la diligencia, hasta tanto se resuelvan los recursos de ley e incidentes de nulidad que mi apoderado judicial ha interpuesto dentro del proceso correspondiente.

Con el fin de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales, los cuales se encuentran en grave riesgo de vulneración debido a la inminente ejecución de una diligencia de desalojo que carece de sustento legal hasta tanto la decisión del señor Juez Civil del Circuito de La Dorada no se encuentre debidamente ejecutoriada.

El principio de **seguridad jurídica** y el derecho al **debido proceso** establecen que ninguna decisión judicial puede ser ejecutada sin que haya adquirido firmeza, pues ello atentaría contra la garantía de doble instancia y el derecho de defensa. Sin embargo, pese a que el fallo en cuestión aún no ha quedado ejecutoriado, los accionados pretenden continuar con la diligencia de restitución o entrega del inmueble, desconociendo las etapas procesales y generándome un **perjuicio irremediable**.

Por lo tanto, y con fundamento en los principios constitucionales de **legalidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva**, solicito respetuosamente que se ordene a los accionados abstenerse de llevar a cabo cualquier acto tendiente a ejecutar la diligencia de desalojo o entrega del inmueble hasta tanto se verifique la firmeza de la decisión judicial que sirve de fundamento a dicha actuación.

DECIMONOVENO: Si bien entiendo y respeto el principio de subsidiariedad que rige la acción constitucional de tutela, solicito su intervención para la protección transitoria de mis derechos fundamentales mientras el juez natural y la segunda instancia resuelven los recursos de ley interpuestos por mi abogado frente a la decisión proferida por el señor funcionario competente. Así mismo, mientras se resuelve el incidente de nulidad en contra de la diligencia de restitución, y en consideración al actuar contrario a derecho demostrado por el accionado, solicito la protección de mis derechos fundamentales hasta tanto la decisión de entrega o restitución no quede en firme.

Adicionalmente, es menester señalar que la institución jurídica de la insolvencia de persona natural no comerciante tiene como propósito fundamental regular las relaciones entre los acreedores y el deudor insolvente, permitiendo la recuperación del consumidor financiero. En

virtud de este objetivo, mi pretensión es que la autoridad administrativa me permita ejercer mi derecho de defensa con el fin de conservar el inmueble objeto del litigio. Para ello, dentro del proceso concursal propuse la negociación de los cánones de arrendamiento en mora y continuar pagando los cánones que se causen a partir del 7 de febrero del presente año, fecha en la que fui admitido para iniciar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, además porque estos son considerados como gastos de administración que de no cancelarse, ocasionaría que el proceso de insolvencia se termine.

Lo anterior se fundamenta en la necesidad de restablecer la relación contractual con el acreedor, permitiendo una solución equitativa en la que ambas partes resultemos beneficiadas. Dado que la finalidad de la insolvencia es permitir la recuperación financiera del deudor y la normalización de sus obligaciones, resulta procedente la protección transitoria de mis derechos fundamentales a través de esta acción de tutela.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez de Tutela que adopte las medidas necesarias para garantizar de manera transitoria mis derechos fundamentales, mientras se surten los recursos y mecanismos ordinarios ante la justicia.

PETICIÓN DE TUTELA:

Con la presente acción de tutela se pretende:

PRIMERA: Declarar la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, como consecuencia de las actuaciones ilegales y arbitrarias del señor ARTURO FLÓREZ RAMOS, Director de Gestión Policiva, quien ha desconocido las garantías procesales establecidas en la normatividad vigente.

SEGUNDA: Que se ordene a la Alcaldía Municipal de La Dorada - Caldas y a la División de Gestión Policiva, en cabeza del funcionario Arturo Flórez Ramos, abstenerse de ejecutar cualquier acto tendiente a materializar la entrega forzada del inmueble, garantizando así el respeto a los derechos fundamentales del accionante y sus hijos menores de edad.

TERCERA: Se ordene al Director de la División de Gestión Policiva de la Alcaldía Municipal de La Dorada, señor ARTURO FLÓREZ RAMOS, o a quien haga sus veces, la adopción de medidas inmediatas para restablecer mis derechos fundamentales que fueron vulnerados con la actuación irregular de la diligencia de restitución de tenencia del inmueble.

CUARTA: Se ordene a la Alcaldía Municipal de La Dorada, en cabeza de su representante legal, realizar una investigación disciplinaria contra el señor ARTURO FLÓREZ RAMOS por su actuación irregular, la cual resultó en una vulneración de derechos fundamentales, y que se remitan las actuaciones a los organismos competentes para determinar su responsabilidad disciplinaria y/o penal.

QUINTA: Se a la Alcaldía Municipal de La Dorada garantizar que futuras diligencias de restitución o desalojo se realicen con estricta sujeción al debido proceso, asegurando la participación de las autoridades competentes como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Personería Municipal y la Comisaría de Familia, en caso de haber menores de edad afectados.

SEXTA: Se ordene a la Alcaldía Municipal de La Dorada, en cabeza de su representante legal, que en futuras diligencias de restitución se garantice el cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 309 del Código General del Proceso, particularmente en lo referente a la tramitación de oposiciones a la entrega de inmuebles.

SÉPTIMA: Ordenar la suspensión inmediata de la diligencia de restitución o entrega del inmueble objeto del presente amparo, hasta tanto el Juez competente resuelva los recursos de ley e incidentes de nulidad interpuestos dentro del proceso correspondiente.

OCTAVA: Que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna y a los derechos prevalentes de los menores de edad, los cuales han sido vulnerados con la omisión en la suspensión de la diligencia de restitución del inmueble ordenada dentro del proceso verbal declarativo de restitución de tenencia de leasing habitacional con radicado N° 17380310300120230024400, pese a que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

NOVENA: Ordenar al Director de la División de Gestión Políciva, ARTURO FLÓREZ RAMOS, que se abstenga de continuar con la ejecución de la diligencia de restitución o entrega del inmueble mientras no se resuelvan de manera definitiva los recursos e incidentes formulados dentro del proceso judicial de insolvencia de persona natural no comerciante.

DÈCIMO: Disponer las medidas provisionales que se estimen necesarias para evitar un perjuicio irremediable en mi contra y en contra de mis hijos menores de edad, quienes dependen económicamente de la actividad que desarrollo en el inmueble objeto de restitución.

DECIMOPRIMERA: Ordenar la intervención de la Personería Municipal y la Defensoría del Pueblo, en caso de que la diligencia de restitución deba continuar, para que velen por la garantía de los derechos fundamentales de mis hijos menores de edad y se evite una posible afectación de su estabilidad emocional y su derecho a una vivienda digna.

DECIMOSEGUNDO: Disponer que cualquier otra medida que el Honorable Juez Constitucional estime necesaria para garantizar la protección de mis derechos fundamentales y los de mis hijos en el presente caso.

MEDIDA PROVISIONAL:

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo séptimo del Decreto 2591 DE 1991, fundamento además en la urgencia que este caso amerita como MEDIDA PROVISIONAL que su señoría ordene a las Entidades tuteladas y a sus representantes legales, que, de forma inmediata, suspenda la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en Carrera 2 N° 46-17, Manzana A, Lote N° 4, Lote A-A, Urbanización Villa Esperanza, Municipio de La Dorada - Caldas, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 106-22188 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, hasta tanto la orden de restitución de Tenencia de Leasing Habitacional quede debidamente ejecutoriada, reprogramada para el día 24 de febrero de 2025 a las 09:00 horas.

Dicha suspensión debe mantenerse hasta tanto la orden de restitución de tenencia de Leasing Habitacional quede debidamente ejecutoriada, lo que implica permitir que mi abogado presente los recursos de ley en contra del auto 039 del 19 de febrero de 2025, publicado el 21 del mismo mes y año. Asimismo, la suspensión debe mantenerse hasta que su despacho decida sobre el incidente de nulidad que también será presentado por mi abogado, para lo cual se encuentra dentro del término legal correspondiente.

Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, derechos que se verían gravemente afectados de no otorgarse la medida provisional solicitada. La urgencia de la situación hace imperiosa la intervención inmediata de su despacho a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La medida provisional solicitada tiene como principal objetivo protegerme de la actuación arbitraria del señor Director de la División de Gestión Policiva, ARTURO FLÓREZ RAMOS, quien al parecer está actuando de manera extralimitada en sus funciones, desconociendo incluso la actuación jurisdiccional del juzgado que lo comisionó. Su intervención irregular pone en riesgo el debido proceso y el respeto por las decisiones

judiciales, razón por la cual resulta imperativo que su despacho tome medidas inmediatas para evitar un perjuicio irremediable.

PRUEBAS:

Ruego al Honorable Juez tener como tales, las siguientes:

Documentales:

Copia digital de los registros civiles de mis hijos.

1. Copia digital de la resolución N° 029 del 29 de abril de 2024, por medio de la cual la Comisaría de Familia de la Dorada, Caldas, resolvió entregarme la custodia total y el cuidado personal de mis dos hijos menores de edad, de nombres Shaory Sofía Murillo Chía y Alek Camilo Murillo Chía.
2. Copia digital de la solicitud de la suspensión de la diligencia de restitución del inmueble entregado en leasing habitacional presentada por mi apoderado judicial.
3. Copia digital e íntegra del auto N° 001 del siete (7) de febrero del presente año, proferido dentro del expediente N° 0-103-25 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Ibagué – Tolima, mediante el cual se admitió el proceso de negociación de deudas del suscrito.
4. Copia digital del auto interlocutorio N° 039 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, mediante el cual, mencionada judicatura resolvió la solicitud de suspensión de la diligencia de restitución del inmueble entregado en leasing habitacional dentro del proceso Verbal Restitución Leasing Habitacional con radicado N° 17380-31-03-001-2023-00244-00.
5. Se aporta copia escaneada de la solicitud presentada por el suscrito al señor ARTURO FLÓREZ RAMOS, en su calidad de Director de la División de Gestión Políciva, mediante la cual se requirió que expidiera por escrito la orden impartida el pasado 20 de febrero de 2025, durante la diligencia de entrega, en la que dispuso y me

ordenó que el inmueble debía ser entregado al abogado del Banco de Bogotá S.A. el día 24 de febrero de 2025.

COMPETENCIA:

De conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, es usted competente, Su Señoría por la naturaleza Constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos que vulneran o amenazan los derechos fundamentales invocados

JURAMENTO:

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS:

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Se deberá surtir notificación al Municipio de La Dorada – Caldas, a través de la Alcaldía Municipal, ubicada en la Cra. 3 No. 14-76, o mediante los siguientes canales digitales:

alcaldia@ladorada-caldas.gov.co
notificaciones@ladorada-caldas.gov.co
contactenos@ladorada-caldas.gov.co

Asimismo, se deberá notificar a la Dirección de la División de Gestión Políciva a través de su correo electrónico: gestionpoliciva@gmail.com

El suscrito las recibirá a través de mi correo electrónico: rslavamotos@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

JOHN ALEXANDER MURILLO AVILÈS

C.C N°. 7.711.661 expedida en Neiva - Huila



raul beltran galvis <beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com>

PRONUNCIAMIENTO SOBRE AUTO DEL 19 FEB 2024 Y SOLICITUD DE DEJAR EN FIRME LA SUBCOMISION - RAD: 2023-244

Raul Beltran Galvis <beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com>

25 de febrero de 2025, 16:15

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gestionpoliciva@gmail.com, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada

<j01prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>, ryslavamotos@hotmail.com, Jimmy Jimenez

<jimmyjimenez10@hotmail.com>

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**E. S. D.**

REF.: SOLICITUD DE ACLARACION AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2025, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DEL 21 DE FEBRERO DE 2025. PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DE BANCO BOGOTA CONTRA JOHN ALEXANDER MURILLO AVILES

RAD.: 17380310300120230024400.

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, mayor de edad y domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.590 de Ibagué y tarjeta profesional No. 164.046 del C.S.J, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTA**, en virtud del auto del **19 de febrero de 2025 notificado mediante estado del día 21 de febrero del año en curso**, me permito hacer las siguientes manifestaciones con relación al numeral 2 de dicha providencia:

1. Si bien el director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal de la Dorada (autoridad que conoció de la subcomisión realizada por el Despacho Primero Promiscuo Municipal de la Dorada – Caldas) mediante memorial del día 11 de febrero de 2025, denominó el mismo como devolución de Despacho comisorio N-. 014 (manera errada), las intenciones reales de la autoridad era conocer pronunciamiento judicial del ente Juzgador sobre la continuidad del proceso de entrega, es decir, de establecer y tener claridad si procedía o no la suspensión de la diligencia de entrega programada para el día 20 de febrero del 2025, tal y como se da de la interpretación del texto, eventualidad que fue puesta en conocimiento por el Despacho comisionado al Despacho Comitente, mediante auto del 12 de febrero de 2025.
2. El día 20 de febrero de 2024 al no existir pronunciamiento judicial (pues el auto del 19 de febrero se notificó mediante estado del 21 de febrero de 2025) que indicará la suspensión definitiva de la diligencia de entrega, mi apoderado en sustitución y el director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal de la Dorada se dirigieron al inmueble objeto de la diligencia.
3. En aras de no generar perjuicios psicológicos a la parte demandada JOHN ALEXANDER MURILLO AVILES y a su familia, se reprogramó fecha para llevar a cabo diligencia de entrega DE MANERA VOLUNTARIA por parte del demandado para el lunes 24 de febrero de 2025 y así se dejó constancia en grabación de video tanto por parte de la autoridad de director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal como por el apoderado de la parte demandada.
4. El día 24 de febrero de 2025 director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal de la Dorada informó que no llevaría a cabo la diligencia de entrega voluntaria programada para

ese día, con ocasión a que el señor **JOHN ALEXANDER MURILLO AVILES** había interpuesto acción de tutelar en su contra y en contra de la alcaldía por los hechos acontecidos el día 20 de febrero de 2025; no se explica el suscrito por que el director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal suspendió así la diligencia, pues se desconoce que la autoridad judicial que conoció de la tutelar allá expedido medida provisional de suspensión temporal de la diligencia mientras se resolvía de fondo dicho asunto (la acción de tutela fue compartida por el director de gestión Policiva de la Alcaldía a mí apoderado sustituto y así es como se tuvo conocimiento del Escrito).

Dicho lo anterior, y en miras de dar aplicación al principio de celeridad procesal solicito al Despacho que deje en firme la subcomisión realizada al director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal por parte del comisionado Juzgado 1 promiscuo Municipal de la Dorada – Caldas, con miras a que se re programe fecha con dicha autoridad para poder llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble restituido; además de ello solicito también me permito solicitar se sirva prestar el debido acompañamiento por parte del Juzgado del Origen es decir el juzgado primero civil del circuito de la dorada a la diligencia de entrega a fin de no vulnerar los derechos del demandado en caso de que el mismo presente oposición a la diligencia o de ser del caso solicito al Juzgado que se pronuncie sobre las oposiciones planteadas por el apoderado de la parte demandada el día 20 de febrero de 2025 lo anterior teniendo en cuenta el principio de celeridad procesal teniendo en cuenta que se ordenó la entrega del inmueble desde el día 19 de marzo de 2024 generando en el transcurso del tiempo una afectación económica a los intereses PATRIMONIALES de mi poderdante; evitando así el regreso del despacho comisorio para resolver una oposición que no va a prosperar conforme lo indica el numeral 1 del artículo 309 del CGP, Por ultimo solicito el acompañamiento de autoridades administrativas como personería municipal, policía, bienestar familiar y demás que se consideren competentes y pertinentes a la diligencia que se reprogramara por parte del director de gestión policiva a fin de evitar cualquier clase de vulneración a los derechos de todas las partes involucradas.

Agradeciendo de antemano su atención y valiosa colaboración,

Del señor Juez.

Cordialmente,

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

Apoderado judicial

CC 93.409.590 de Ibagué

TP 164.046 del C. S de la J.

--

ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO

Abogada

Beltran Mejia Asesorias y Proyectos SAS

NIT 900630041-1

Tel.: (8) 2614611

Ibagué - Tolima



Enviado con Mailsuite · Darse de baja



**PRONUNCIAMIENTO SOBRE AUTO DEL 19 FEB 2024 Y SOLICITUD DE DEJAR EN FIRME LA
SUBCOMISION.pdf**

1256K

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA

E. S. D.

**REF.: PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DE BANCO BOGOTA
CONTRA JOHN ALEXANDER MURILLO AVILES**

RAD.: 17380310300120230024400.

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, mayor de edad y domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.590 de Ibagué y tarjeta profesional No. 164.046 del C.S.J, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTA**, respetuosamente solicito que se le dé tramite al memorial allegado mediante correo electrónico del **25 de febrero de 2025 y el cual ya reposa dentro del plenario**, mediante el cual se puso en conocimiento al Despacho Judicial lo acontecido con la Comisión para diligencia de entrega del bien inmueble restituido.

Dicho lo anterior y como consecuencia de ello, solicito que se indique si se podrá seguir adelante con la subcomisión que conoce el Director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal de la Dorada con fines a reprogramar diligencia de entrega de inmueble y finalizar rápidamente los fines de este proceso con la entrega material del bien o si por el contrario se dejará en firme o si por el contrario dejará en firma la decisión adoptada en el numeral 2 del auto del 19 de febrero de 2025 donde indica que se debe iniciar desde cero con la comisión para materializar diligencia de entrega.

Agradeciendo de antemano su atención y valiosa colaboración,

Del señor Juez.

Cordialmente,



RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

Apoderado judicial

CC 93.409.590 de Ibagué

TP 164.046 del C. S de la J.

**CALLE 60 CON AVENIDA GUABINAL - ACQUA POWER CENTER, OFICINA 1106 DE
IBAGUE, TELÉFONO 2614611 - 3003942213**

CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaayp@gmail.com, coordinadorjuridicobm@gmail.com



raul beltran galvis <beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com>

PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE - SOLICITUD DE DAR TRAMITE A MEMORIAL DEL 25-02-2025 E INDICAR SI SE PODRA SEGUIR CON LA SUBCOMISION O SI DEBEMOS INICIAR DESDE CERO CON LA COMISION PARA EFECTIVIZAR DILIGENCIA DE ENTREGA - RAD: 2023-244

Raul Beltran Galvis <beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com>

25 de marzo de 2025, 14:28

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Respetuosamente solicito que se le dé trámite a la presente solicitud.

Cordialmente,

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

Representante legal

Beltran Mejia Asesorías y Proyectos SAS

Tel.: 3003942213

Ibague

CONTACTO	
	Tel: (608)2614611 3003942213
	Email: gerencio@beltronmejiaasesorios.com
	Dirección: Calle 60 N°8-37, Oficina 1106 World Trade Center, Centro Comercial Acquo Power Center, Ibagué (Tolima)

----- Forwarded message -----

De: **Raul Beltran Galvis** <beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com>

Date: jue, 13 mar 2025 a las 16:59

Subject: Fwd: PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE - SOLICITUD DE DAR TRAMITE A MEMORIAL DEL 25-02-2025 E INDICAR SI SE PODRA SEGUIR CON LA SUBCOMISION O SI DEBEMOS INICIAR DESDE CERO CON LA COMISION PARA EFECTIVIZAR DILIGENCIA DE ENTREGA - RAD: 2023-244

To: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**E. S. D.**

REF.: PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DE BANCO BOGOTA CONTRA JOHN ALEXANDER MURILLO AVILES**RAD.: 17380310300120230024400.**

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, mayor de edad y domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.590 de Ibagué y tarjeta profesional No. 164.046 del C.S.J, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTA**, respetuosamente solicito que se le dé tramite al memorial allegado mediante correo electrónico del **25 de febrero de 2025 y el cual ya reposa dentro del plenario**, mediante el cual se puso en conocimiento al Despacho Judicial lo acontecido con la Comisión para diligencia de entrega del bien inmueble restituido.

Dicho lo anterior y como consecuencia de ello, solicito que se indique si se podrá seguir adelante con la subcomisión que conoce el Director de gestión Policiva de la Alcaldía Municipal de la Dorada con fines a reprogramar diligencia de entrega de inmueble y finalizar rápidamente los fines de este proceso con la entrega material del bien o si por el contrario se dejará en firme o si por el contrario dejará en firma la decisión adoptada en el numeral 2 del auto del 19 de febrero de 2025 donde indica que se debe iniciar desde cero con la comisión para materializar diligencia de entrega.

Agradeciendo de antemano su atención y valiosa colaboración,

Del señor Juez.

Cordialmente,

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

Apoderado judicial

CC 93.409.590 de Ibagué

TP 164.046 del C. S de la J.

--

ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO

Abogada

Beltran Mejia Asesorias y Proyectos SAS

NIT 900630041-1

Tel.: (8) 2614611

Ibagué - Tolima

 Enviado con Mailsuite · Darse de baja

2 adjuntos

 **SOLICITUD DE DAR TRAMITE A MEMORIAL DEL 25-02-2025 E INDICAR SI SE PODRA SEGUIR CON LA SUBCOMISION O SI DEBEMOS INICIAR DESDE CERO CON LA COMISION PARA EFECTIVIZAR DILIGENCIA DE ENTREGA.pdf**
63K

 **FALLO DE TUTELA.pdf**
224K

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA

E. S. D.

**REF.: PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DE BANCO BOGOTA
CONTRA JOHN ALEXANDER MURILLO AVILES**

RAD.: 17380310300120230024400.

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, mayor de edad y domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.590 de Ibagué y tarjeta profesional No. 164.046 del C.S.J, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, me permito solicitar respetuosamente no se tenga en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la contraparte en contra del auto del 18 de febrero de 2025, como quiera que la providencia judicial se trata de un auto de "CUMPLASE", el cual no es objeto ni susceptible de recursos.

Agradezco de antemano la atención prestada y su valiosa colaboración.

(Por favor confirmar recibido)

Del señor Juez.

Cordialmente,



RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

Apoderado judicial

CC 93.409.590 de Ibagué

TP 164.046 del C. S de la J.

**CALLE 60 CON AVENIDA GUABINAL - ACQUA POWER CENTER, OFICINA 1106 DE
IBAGUE, TELÉFONO 2614611 - 3003942213**

CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaayp@gmail.com, coordinadorjuridicobm@gmail.com



raul beltran galvis <beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com>

PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE - SOLICITUD DE NO TENER EN CUENTA RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 18 FEBRERO DE 2025 POR TRATARSE DE UN AUTO DE CUMPLASE - RAD: 2023-244

Raul Beltran Galvis <beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com>

25 de marzo de 2025, 15:17

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**E. S. D.****REF.: PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DE BANCO BOGOTA CONTRA JOHN ALEXANDER MURILLO AVILES****RAD.: 17380310300120230024400.**

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, mayor de edad y domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.590 de Ibagué y tarjeta profesional No. 164.046 del C.S.J, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, me permito solicitar respetuosamente no se tenga en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la contraparte en contra del auto del 18 de febrero de 2025, como quiera que la providencia judicial se trata de un auto de "CUMPLASE", el cual no es objeto ni susceptible de recursos.

Agradezco de antemano la atención prestada y su valiosa colaboración.

(Por favor confirmar recibido)

Del señor Juez.

Cordialmente,

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**Apoderado judicial****CC 93.409.590 de Ibagué****TP 164.046 del C. S de la J.**

--

ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO
Abogada
Beltran Mejia Asesorias y Proyectos SAS
NIT 900630041-1
Tel.: (8) 2614611
Ibagué - Tolima

 Enviado con Mailsuite · Darse de baja

 **SOLICITUD DE NO TENER EN CUENTA RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 18 FEBRERO DE 2025 POR TRATARSE DE UN AUTO DE CUMPLASE.pdf**
112K

Nombre ↑	Modificad...	Modificad...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
027AutoNoSuspendeProceso.pdf	20 de febrero	Juzgado 01 Civil Ctr	377 KB	Compartida	
028ConstanciaSecretarial.pdf	20 de febrero	Juzgado 01 Civil Ctr	541 KB	Compartida	
029AllegaSustitucionPoder.pdf	21 de febrero	Juzgado 01 Civil Ctr	857 KB	Compartida	
030RecursoReposicionSubApelacion.pdf	25 de febrero	Juzgado 01 Civil Ctr	2,39 MB	Compartida	
031SolitudAclaracion.pdf	27 de febrero	Juzgado 01 Civil Ctr	1,13 MB	Compartida	
033InformeComision.pdf	12 de marzo	Juzgado 01 Civil Ctr	813 KB	Compartida	
034TrasladoRecursoReposicion.pdf	14 de marzo	Juzgado 01 Civil Ctr	146 KB	Compartida	
035PronunciamientoBancoB...	17 de marzo	Juzgado 01 Civil Ctr	353 KB	Compartida	